

**INFORME No. 309/22**

**PETICIÓN 1297-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCÍA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 316

23 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 309/22. Petición 1297-13. Admibisibilidad. Piedad del Socorro Zuccardi de García. Colombia. 23 de noviembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gonzalo Boye Tuset[[1]](#footnote-2)  |
| **Presunta víctima:** | Piedad del Socorro Zuccardi de García  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de agosto de 2013  |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de diciembre de 2014: 6 de octubre y 18 de noviembre de 2015; y 4 de enero, 24 de febrero y 7, 22 y 23 de marzo de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de abril de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de agosto de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la pare peticionaria:** | 18 de julio y 7 y 21 de noviembre de 2016; 10 de octubre y 16 de noviembre de 2018; y 28 de marzo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 21 de diciembre de 2018 y 21 de mayo de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de febrero de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 28 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si, en los términos de la sección VI  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presunta víctima alega que fue sometida a un proceso penal violatorio de sus derechos humanos, en el que no se respetaron, entre otros, su derecho a la doble instancia. Además, alega la aplicación desproporcionada de la prisión preventiva; y la interceptación ilícita de comunicaciones telefónicas entre la presunta víctima y su abogado.

1. La parte peticionaria narra que la presunta víctima ocupó por primera vez el cargo de Senadora de la República en 1998, siendo reelecta múltiples veces para el mismo cargo. En el periodo constitucional 2010-2014 ésta resultó nuevamente reelecta para ocupar el cargo hasta el 19 de julio de 2014. En 2010 la Corte Suprema de Justicia ordenó a la Policía Judicial iniciar una investigación preliminar contra la presunta víctima. Esto, a raíz de un testimonio rendido por un paramilitar desmovilizado y que supuestamente la vinculaba con grupos armados ilegales.
2. La parte peticionaria explica que el 12 de junio de 2012 la Procuraduría General de la Nación solicitó el archivo del caso contra la presunta víctima dada la ausencia de indicios respecto a que ésta hubiera realizado acuerdos con paramilitares para obtener apoyo electoral para sí o para terceras personas. No obstante, y pese a estar expirado el plazo previsto en la ley para la investigación preliminar, la Corte Suprema ordenó que se trasladaran al expediente contra la presunta víctima algunas declaraciones rendidas por otros testigos en otros procesos. Luego, el 11 de febrero de 2013 la Corte Suprema emitió orden de arresto contra la presunta víctima la cual fue ejecutada el 26 de febrero de 2013. En el momento en que se emitió esa orden la presunta víctima se encontraba en Costa Rica atendiendo a un evento familiar. Sin embargo, al enterarse de la orden a través de los medios de comunicación regresó voluntariamente a Colombia para afrontar el proceso.
3. El 5 de marzo de 2013 la Corte Suprema ordenó el encarcelamiento preventivo de la presunta víctima y abrió el periodo de instrucción de la causa en su contra. La parte peticionaria explica que. a fines de la imputación, la Corte Suprema consideró que entre 2000 y 2003 el esposo de la presunta víctima había participado de reuniones con paramilitares para procurar que estos grupos armados ilegales apoyaran a un candidato de su partido, y que era imposible que la presunta víctima no tuviera conocimiento de esas reuniones pues ella era la jefa de ese movimiento político en esa región. La Corte también consideró que producto de acuerdos con paramilitares la presunta había obtenido en 2002 un caudal de votos al Senado que era atípico para esa región.
4. La parte peticionaria reclama que la imputación contra la presunta víctima se fundamenta en testimonios de paramilitares desmovilizados, los que no han sido corroborados y son poco confiables por haberse rendido con la finalidad de acogerse a los beneficios de los Acuerdos de Justicia y Paz. A esto agrega que, en todo caso, los paramilitares desmovilizados no señalan haberse reunido con la presunta víctima. También cuestiona que la imputación no es específica respecto a la fecha en que habrían ocurrido las reuniones impidiendo así que la presunta víctima o su esposo prueben positivamente que se encontraban en otro lugar cuando estas supuestamente ocurrieron.
5. También explica la parte peticionaria que la presunta víctima, por ser senadora, fue sometida a un proceso penal especial que concentraba las funciones de investigación, acusación y juzgamiento en los magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, convirtiéndolos en jueces y partes del proceso en forma incompatible con el derecho a un tribunal imparcial. Además, esta normativa establecía a la Sala de Casación Penal como la instancia única, siendo imposible la apelación de la sentencia final o de cualquier otra decisión que se profiriera en el marco del proceso. Bajo la normativa descrita se emitieron por parte de la Sala de Casación Penal decisiones en perjuicio de la presunta víctima tales como la emisión de la acusación; la disposición de la prisión preventiva; la autorización para la escucha de las conversaciones telefónicas; y decisiones relacionadas con órdenes, denegatorias, validez y exclusión de pruebas.
6. En su comunicación a la CIDH del 10 de octubre de 2018, la parte peticionaria informa que el 18 enero de 2018 se realizaron reformas a la normativa que disponía el juzgamiento en instancia única de senadores. Estas reformas estuvieron destinadas a garantizar los derechos a un tribunal imparcial y a recurrir las decisiones condenatorias. Así, se crearon dos salas especiales en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: una Sala Especial de Instrucción encargada de la instrucción y acusación de senadores y una Sala Especial de Primera Instancia encargada de su enjuiciamiento y dictado de sentencia en primera instancia.
7. En su referida comunicación del 10 de octubre de 2018, la parte peticionaria alega que pese a estar en vigencia las referidas reformas, el 18 de abril de 2018 la Corte Suprema dispuso que el proceso contra la presunta víctima continuara conforme a la normativa vigente a su inicio, en tanto no entraran en funcionamiento las nuevas salas. También aduce que la nueva normativa no garantizaría el derecho de la presunta víctima a un tribunal imparcial, pues conforme a esa normativa, la misma Sala de Casación Penal que la investigó y acusó tendría que actuar como tribunal de segunda instancia en su causa. –No obstante, el Estado controvierte este alegato e informa en su última comunicación que en febrero de 2019 el proceso penal adelantado contra la señora Zuccardi fue remitido a la Sala Especial de Primera Instancia, la cual fue creada mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2018–.
8. En su última comunicación a la CIDH, del 28 de marzo de 2022, la parte peticionaria comunica que el 4 de septiembre de 2019 la peticionaria solicitó ser remitida a la Jurisdicción Especial para la Paz. La parte peticionaria resalta que esta solicitud no implica aceptación de responsabilidad y que la presunta víctima la realizó por considerar que en esa jurisdicción podría tener acceso a un procedimiento con las garantías que no ha tenido en el proceso ante la Corte Suprema. La parte peticionaria también explicó que esta solicitud fue presentada habiendo finalizado el periodo probatorio del juicio ante la Corte Suprema; y estando pendiente la presentación final de alegatos en ese juicio.
9. También en su última comunicación, la parte peticionaria indica que la Corte Suprema había remitido el proceso contra la presunta víctima a la Jurisdicción Especial para la Paz donde fue recibido el 1 de octubre de 2019. El 2 diciembre de 2019 la presunta víctima suscribió un acta de compromiso ante la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin embargo, hasta la fecha de esa comunicación, la Jurisdicción Especial para la Paz solo habría aceptado valorar la solicitud de la presunta víctima sin llegar a materializar su ingreso formal a esa jurisdicción.
10. La parte peticionaria reconoce que el proceso penal contra la presunta víctima no ha concluido, y que no existe sentencia condenatoria contra ésta. Sin embargo, estima que ello no implica que la petición sea de naturaleza abstracta. Así, argumenta que violaciones a los derechos de la presunta víctima ya se han concretado por razón de su procesamiento bajo una normativa incompatible con la Convención Americana y porque fue y continúa siendo perjudicada por decisiones que fueron emitidas por un tribunal que no revestía las características objetivas de imparcialidad y las que no tuvo oportunidad de apelar.
11. La petición también relata que a partir del 26 de febrero de 2013 la presunta víctima fue sometida a una medida de prisión preventiva que se extendió por cerca de tres años. La presunta víctima y su defensa solicitaron la excarcelación en múltiples ocasiones, siendo denegadas las solicitudes al igual que los recursos de reposición interpuestos contra esas denegatorias. La parte peticionaria reclama que las decisiones de mantener la prisión preventiva se fundamentaron falsamente en que la presunta víctima había evadido su captura, pese a ser público y notorio que ella había regresado voluntariamente al país para entregarse a las autoridades, y en que su posible retorno a las funciones de senadora representaba un riesgo para la sociedad.
12. La petición también denuncia que la prisión preventiva de la presunta víctima excedió el límite temporal fijado en el artículo 365.5 de la Ley 600 de 2000 de Procedimiento Penal, según el cual los procesados tienen derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria “*[c]uando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiera celebrado la correspondiente audiencia pública…*”
13. La defensa de la presunta víctima solicitó su libertad provisional con fundamento en esta norma el 23 de junio de 2015. Sin embargo, la solicitud fue denegada el 26 de junio de 2015 por la Sala de Casación Penal quien señaló:

[S]i bien es cierto y por el solo transcurso del tiempo, a la fecha ha transcurrido un (1) año, seis (6) meses y 17 días, desde el momento en que quedó ejecutoriada la ACUSACIÓN, superándose el término de los seis (6) meses que consagra la norma contados a partir de la ejecutoria, para celebrar la audiencia pública, que de no ser posible daría lugar a la libertad de la procesada, también es cierto que a este guarismo le debe ser descontado el tiempo transcurrido durante el trámite de los diferentes recursos, nulidades, solicitudes de libertad y recusaciones que fueron resueltas por falta de fundamento legal y en condiciones que traducen dilaciones en los términos para adelantar la audiencia pública, lo cual arroja un tiempo transcurrido que no supera los 4 meses.

1. La defensa de la presunta víctima recurrió la decisión arriba citada resultando en que la Sala de Casación Penal la confirmara el 15 de julio 2015. Contra la decisión denegatoria de libertad y su confirmación, la defensa de la presunta víctima presentó acción de tutela. Tal acción fue denegada el 30 de septiembre de 2015 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. La denegatoria de la acción de tutela fue confirmada en segunda instancia el 11 de noviembre de 2015 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su comunicación del 10 de octubre de 2018 la parte peticionaria informó que la prisión preventiva de la presunta víctima había cesado luego de que la Sala de Casación Penal determinara que la privación de libertad había excedido en once días el límite temporal establecido en el ya referido artículo 365.5. Sin embargo, la parte peticionaria sostiene que dicho límite en realidad fue excedido por más de un año.
2. La parte peticionaria considera violatorio de los derechos de la presunta víctima que se haya utilizado su ejercicio legítimo de su derecho a la defensa como fundamento para mantenerla privada de libertad por encima un límite temporal establecido por la ley. En este sentido destaca que las denegatorias de libertad valoraron como supuestas acciones dilatorias las legítimas solicitudes de libertad y las recusaciones interpuestas ante la evidente falta de imparcialidad del tribunal. También sostiene que en muchas ocasiones fue la propia Sala de Casación Penal quien suspendió la audiencia previa y dilató el procedimiento por razones solo imputables a aquella.
3. La petición también denuncia que, en el contexto del proceso penal contra la presunta víctima, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia intervino las comunicaciones telefónicas de la presunta víctima conllevando a que se grabaran ilícitamente comunicaciones sostenidas entre ésta y sus abogados defensores. El 7 de febrero de 2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia acordó excluir del expediente todas las comunicaciones sostenidas entre la presunta víctima y sus abogados. Sin embargo, la parte peticionaria reclama que la sala no excluyó del expediente otras pruebas que fueron obtenidas gracias a las grabaciones ilícita.
4. La parte peticionaria además explica que el contenido de las comunicaciones entre la presunta víctima y sus abogados ya fue conocido por los integrantes de la Sala de Casación Penal, quienes constituyeron la parte acusadora en el proceso; y conforme a la nueva normativa, potencialmente actuarían como tribunal de segunda instancia. En consecuencia, la parte peticionaria argumenta que el derecho a la defensa de la presunta víctima se ha visto irreparablemente vulnerado porque los integrantes de la sala han tenido conocimiento anticipado de todas las estrategias de su defensa a través de las comunicaciones ilícitamente captadas. A juicio de la parte peticionara tal situación no puede ser remediada solo con la exclusión de las comunicaciones o las pruebas derivadas de ella, sino solamente con la nulidad de todo lo actuado.
5. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria alegó en sus primeras comunicaciones que estos eran inexistentes. Esto, puesto que el ordenamiento colombiano no preveía mecanismos para recurrir las decisiones proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica en los procesos penales especiales de instancia única seguidos contra senadores.
6. El Estado colombiano, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque pretende improcedentemente que la Comisión realice un análisis de convencionalidad en abstracto, porque no expone hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana; y porque aspira a que la Comisión actué fuera de sus competencias como si fuera un tribunal de alzada o “cuarta instancia”.
7. El Estado pone de manifiesto que no se ha proferido un fallo condenatorio contra la presunta víctima. Por esta razón, considera que la pretensión de la parte peticionaria es que la Comisión analice en forma abstracta y *ex ante* la compatibilidad entre el sistema procesal aplicado a ella y la Convención Americana. También señala que, conforme lo concluido por la Corte Interamericana en su opinión consultiva 14/94, el trámite contencioso de peticiones individuales ante el Sistema Interamericano requiere la configuración efectiva de presuntas violaciones a la Convención Americana, no sólo la denuncia de que una norma doméstica pudiera contravenir derechos contemplado en ella. Por estas razones, el Estado considera que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre hipotéticas violaciones a los derechos al tribunal imparcial o a recurrir un fallo condenatorio cuando no se ha consumado un daño en perjuicio de la presunta víctima.
8. También resalta el Estado que su Corte Constitucional ya ha evaluado y avalado la competencia integral de investigación y juzgamiento de senadores con la que contaba la Sala de Casación Penal al momento en que inició el proceso contra la presunta víctima. La Corte Constitucional concluyó que tal competencia era legítima, pues respondía a los principios de separación de poderes y de frenos y contrapesos; garantizaba la celeridad de un fallo con gran impacto; y satisfacía las condiciones necesarias para reducir las posibilidades de incurrir en error judicial: formación, experiencia, independencia institucional y conformación plural de los juzgadores. A esto, el Estado agrega que el fallo que surgiera del proceso podía ser recurrido mediante la acción de tutela o el recurso de revisión.
9. El Estado explica que si bien en el 2018 se modificó el proceso penal aplicable a senadores, ello fue para dar aún mayores garantías a estas personas y no implica un reconocimiento de que el sistema aplicado ante de las modificaciones conllevara posibles violaciones a las garantías judiciales. En su última comunicación, el Estado destacó que la audiencia de juicio pertinente al caso de la presunta víctima sería conocida por la Sala Especial de Primera instancia creada por las modificaciones del 2018; y que la decisión de esa Sala Especial podría ser apelada ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por estas razones, el Estado sostiene que el proceso seguido a la presunta víctima cuenta con las garantías suficientes.
10. También explica el Estado que la investigación penal adelantada a la presunta víctima tuvo como razón los señalamientos realizados por un exparamilitar en el marco de un proceso de Justicia y Paz. En su última comunicación el Estado manifestó que la causa iniciada a raíz de estos señalamientos no implicaba vulneración alguna a los derechos de la presunta víctima pues ésta iba a tener la oportunidad de desvirtuar tales afirmaciones en la etapa de juicio del proceso en su contra.
11. En cuanto la intercepción de comunicaciones entre la presunta víctima y sus abogados, el Estado explica que su ordenamiento interno prevé la confidencialidad de las conversaciones sostenidas entre un defensor judicial y su cliente. Sin embargo, aclara que ese derecho, como los demás de raigambre constitucional, no es de naturaleza absoluta y admite excepciones; por ejemplo, cuando de la ruptura de la confidencialidad se pueda evitar la comisión de un delito y el tribunal haya tenido conocimiento las comunicaciones cliente-abogado en el contexto de un hallazgo casual, y no premeditado derivado de una orden de interceptación legal de las comunicaciones de una persona investigada penalmente.
12. En el caso específico de la presunta víctima, el Estado relata que las interceptaciones de las comunicaciones de ésta se ordenaron y practicaron con el propósito de obtener pruebas dentro de una investigación relacionada con un presunto delito de concierto para delinquir, cuya idónea investigación requiere develar el nexo entre personas pertenecientes a una red delictiva. En el contexto de esta interceptación legítima, la Corte habría hallado casualmente una conversación en la que la presunta víctima y sus abogados estructuraron la manipulación de un testigo para que éste desvirtuara sus declaraciones iniciales. Por lo tanto, con respecto a esa comunicación la Corte estimó posible inaplicar la garantía de confidencialidad. Sin embargo, la Corte decretó la exclusión del expediente de otras conversaciones que contenían conversaciones netamente relacionadas con la estrategia de defensa judicial de la presunta víctima.
13. Respecto a la prisión preventiva de la presunta víctima y el reclamo de la parte peticionaria sobre que ésta habría excedido un término legal, el Estado explica que en su ordenamiento doméstico la suspensión de la medida privativa no surge de manera automática por el solo transcurso del tiempo. Por el contrario, es una consecuencia derivada de las prolongaciones irrazonables del término para adelantar la audiencia pública que no sean atribuibles a la persona sindicada o a su defensa.
14. En el caso de la prisión preventiva de la presunta víctima, la Sala de Casación Penal concluyó que la conducta procesal de su defensa evidenciaba una intención de no permitir el adelantamiento de la audiencia pública. Por lo tanto, el 4 de abril de 2016 decretó su libertad condicional por vencimiento de términos, señalando que estos se habían excedido solo por once días luego de descontados los plazos de extensión causados por las maniobras dilatorias de su defensa.
15. El Estado considera que la parte peticionaria pretende improcedentemente que la Comisión actúe como un tribunal de alzada o, lo que da en llamar, una “cuarta instancia” para revisar las decisiones adoptadas por la justicia doméstica respecto a la prisión preventiva de la presunta víctima y la intercepción de comunicaciones entre ésta y sus abogados. En este sentido, el Estado destaca que estas decisiones estuvieron debidamente motivadas y fueron emitidas por autoridades competentes, independientes e imparciales que actuaron en respeto de las garantías judiciales de la presunta víctima. Por lo tanto, el Estado estima que la Comisión carece de competencia para la revisión de las referidas decisiones y que tal revisión sería contraria a los principios de subsidiaridad, complementariedad y coadyuvancia que rigen al Sistema Interamericano.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega la inexistencia de recursos domésticos mientras que el Estado no ha expuesto posición respecto a si la petición cumple o no con los requisitos de agotamiento de los recursos internos o presentación dentro de plazo.
2. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[5]](#footnote-6). En el presente caso, la Comisión observa que el objeto de la petición versa en que la Sala de Casación Penal habría emitido decisiones perjudiciales a la presunta víctima mientras actuaba simultáneamente como parte investigadora, acusadora y juzgadora en el proceso en su contra; que dicha Sala habría obtenido pruebas y tomado conocimiento anticipado de las estrategias de defensa de la presunta víctima mediante la interceptación de comunicaciones entre ésta y sus abogados; y que la presunta víctima fue sometida a prisión preventiva sin justificación y más allá de lo permitido por un término fijado en la ley.
3. Respecto a las decisiones emitidas por la Sala de Casación Penal en perjuicio de la presunta víctima mientras dicha Sala concentraba funciones, la Comisión observa que la parte peticionaria ha señalado que no existían recursos ordinarios para impugnar estas decisiones. Esto, puesto que durante el periodo en que la Sala concentraba funciones el proceso penal especial para senadores era de instancia única. El Estado no ha controvertido esta aseveración, limitándose a indicar que de haberse producido una sentencia condenatoria bajo ese sistema aquella pudiera haber sido recurrida mediante los recursos de tutela o de revisión.
4. Sin embargo, conforme a la información aportada por el Estado, el proceso penal seguido contra la Sra. Zuccardi habría pasado a la Sala Especial de Primera Instancia, con lo cual, la presunta víctima a partir de febrero de 2019 cuenta con el recurso ordinario de apelación. En ese sentido, la Comisión toma nota de que el 18 de enero de 2018 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo 01 de 2018, mediante el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución de Colombia, a fin de instituir las Salas Especiales de Instrucción, de Primera y de Segunda Instancia de la Corte Suprema de Justicia para juzgar los actos punibles cometidos por personas aforadas. En principio, esta reforma aplicaría únicamente para los delitos cometidos a partir de la publicación de la reforma. Sin embargo, mediante Sentencia SU-146/20, la Corte Constitucional interpretó que el derecho a la doble instancia debía ser reconocido de manera retroactiva para sentencias de única instancia proferidas a partir del 30 de enero de 2014 (sentencia de la Corte IDH en el caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname).
5. Por otro lado, de acuerdo con la última información provista por las partes, la JEP aún no ha emitido una decisión sobre la aceptación o no del caso de la Sra. Zuccardi a dicha jurisdicción, con lo cual no es posible concluir si la presunta víctima contaría con nuevos recursos a su disposición para plantear sus reclamos ante dicha jurisdicción. No obstante, la Comisión observa que el proceso penal contra la Sra. Zuccardi inició en el 2010, y advierte que, transcurridos doce años desde su inicio, éste no ha culminado. En estas circunstancias, la Comisión estima aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos de retardo injustificado prevista en el artículo 46.1(c) de la Convención Americana a las referidas reclamaciones. Dado que la petición fue presentada estando en curso el proceso penal en cuyo marco se emitieron las decisiones y estando vigentes los alegados perjuicios, la Comisión también estima que estas reclamaciones fueron presentadas dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.
6. En cuanto a las reclamaciones relacionadas con la mala aplicación y prolongación ilícita de la prisión preventiva de la presunta víctima, la Comisión ha sostenido reiteradamente que este tipo de reclamos pueden tener su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que, con respecto a este tipo de reclamaciones, para el cumplimiento del requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[6]](#footnote-7).
7. En el presente caso surge del expediente que la excarcelación de la presunta víctima fue solicitada en múltiples ocasiones, llegando la presunta víctima a interponer una acción de tutela contra una de las denegatorias de libertad, siendo la tutela rechazada en dos instancias. Según lo indicado por el Estado, el 4 de abril de 2016 la Sala de Casación Penal decretó la libertad condicional de la presunta víctima concluyendo que la prisión preventiva había excedido el término legal pertinente, pero que el exceso fue solo de once días luego de descontado el tiempo perdido a causa de recursos interpuestos por la defensa de la presunta víctima que estimó dilatorios.
8. Por lo expuesto, la Comisión concluye que las reclamaciones relacionadas con la prisión preventiva cumplen con los requisitos el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la decisión final con respecto a la prisión preventiva se emitió con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión también concluye que estas reclamaciones cumplen con el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es “manifiestamente infundada” o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
2. La presente petición incluye alegaciones respecto de decisiones perjudiciales para la presunta víctima que fueron proferidas en instancia única por la Sala de Casación de Penal en condiciones en que dicha Sala no podía ser considerada un tribunal imparcial porque actuaba simultáneamente como parte investigadora, acusadora y juzgadora del proceso. La Corte Interamericana ha indicado que “*la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*”[[8]](#footnote-9). En el presente caso, y como ya lo ha hecho ante peticiones que plantean situaciones similares[[9]](#footnote-10), la Comisión estima que no se puede tachar *prima facie* de manifiestamente infundado que la acumulación de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento en unas mismas personas interfiera, desde un punto de vista objetivo, con la garantía del derecho a un tribunal imparcial.
3. La Comisión toma nota que el Estado ha alegado que el reclamo relacionado con la supuesta falta de imparcialidad objetiva de la Sala de Casación Penal es de naturaleza abstracta porque no se ha proferido sentencia condenatoria de la presunta víctima, resaltando además que estando en curso el proceso contra esta se modificó el régimen procesal aplicable para desconcentrar las funciones de investigación, acusación y juzgamiento. Sin embargo, la parte peticionaria ha explicado que mientras todavía concentraba esas funciones la Sala emitió decisiones que ya materializaron perjuicios a la presunta víctima tales como la acusación contra ésta, la disposición inicial de su prisión preventiva, y múltiples decisiones relacionadas con pruebas. Por lo tanto, la Comisión concluye que este reclamo no puede ser tachado de abstracto.
4. En cuanto al alegato de la violación del derecho a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención, la CIDH considera que, de acuerdo con la información aportada por las partes sobre la reforma constitucional adoptada por el Estado, este reclamo carece de materia ya sea si el proceso es asumido por la JEP o por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, la Comisión estima que no será necesario analizar en la etapa de fondo la violación a este artículo, en la medida en que ésta no se ha concretado y ha quedado subsanada con el cambio de legislación.
5. Por otra parte, la parte peticionaria reclama que las autoridades estatales captaron conversaciones entre la presunta víctima y sus abogados, y que aunque estas fueron excluidas del proceso su contenido fue conocido por la Sala de Casación Penal permitiendo a esta tener conocimiento anticipado de las estrategias de la defensa de la presunta víctima. En adición, otras pruebas que habrían sido obtenido gracias a la captación de las referidas conversaciones no habrían sido excluidas del proceso.
6. La Comisión valora que la Corte Europea de Derechos Humanos ha concluido que la privacidad de las comunicaciones entre abogados y sus clientes cuenta con una “protección reforzada”; así como que los derechos de todas las personas a un juicio justo y a no incriminarse dependen indirecta pero necesariamente de la confidencialidad de esas comunicaciones[[10]](#footnote-11). En el presente caso, la Comisión ha analizado las reclamaciones sobre supuestos perjuicios que la presunta víctima continuaría sufriendo como consecuencia de la captación de comunicaciones privadas entre ella sus abogados; concluyendo que estas reclamaciones no pueden ser tachadas de manifiestamente infundadas en esta etapa, pues plantean asuntos jurídicos complejos que requieren de un análisis de fondo.
7. La petición además alega que la presunta víctima fue mantenida en prisión preventiva más de un año en exceso a lo permitido por un término legal, siendo esto justificado por las autoridades con base a que su defensa habría incurrido en acciones dilatorias.
8. La Comisión ha manifestado anteriormente que “*deberá eliminarse toda tendencia en la práctica judicial a negar la libertad del acusado por vencimiento de términos con base en interpretaciones extensivas de los que pudieran ser las maniobras dilatorias de la defensa*”[[11]](#footnote-12). En el presente caso, la Comisión estima que las reclamaciones respecto a la extensión de la prisión preventiva requieren análisis de fondo, y no pueden ser tachadas de manifiestamente infundadas en esta etapa.
9. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y que estas requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición fue originalmente presentada por Philippe Valent. Sin embargo, el 10 de octubre de 2018 la parte peticionaria comunicó que este ya no forma parte del equipo que representa a la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 121/20. Petición 1133-11. Admisibilidad. Mario Uribe Escobar. Colombia. 27 de abril de 2020, párrs 16-17; CIDH, Informe No. 424/21. Petición 390-13 Admisibilidad. Luis Gabriel Ramírez Gajardo. Chile. 28 diciembre de 2021, párr 19. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Michaud v. Francia. Fondo y Justa Reparación. Sentencia del 6 de diciembre de 2012, párr 118. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr 174. [↑](#footnote-ref-12)